



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202000311.00
Demandante: ESPERANZA SALAMANCA DIAZ
Demandados: LUIS BLANCO MARQUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia secretarial y el memorial visible en el expediente -documento No. 09-, se concluye que no hay lugar a dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del mandamiento de pago, como quiera que fue interpuesto por fuera de la oportunidad procesal respectiva.

El artículo 318 del Código General del Proceso dispone que el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. En el presente caso, el demandado se notificó por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 24 de febrero de 2021, tal y como se colige de la certificación visible en el documento No. 05 del expediente y lo señalado en el artículo 292 ejusdem. En atención a lo previsto en el inciso 2 del artículo 91 del C.G.P., el término dispuesto para interponer el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago como para ejercer los actos de defensa en los términos del artículo 442 ibidem, empezó a correr desde el 2 de marzo de 2021 -al transcurrir los tres días señalados para acudir a la secretaría del Juzgado-, por lo que la parte contaba hasta el 4 de marzo de 2021 para interponer el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el que tan solo fue presentado el 19 de abril -documento No. 09-.

En virtud de las circunstancias descritas y atendiendo a que el término señalado en el artículo 318 del C.G.P., para la realización del acto procesal de impugnación es perentorio e improrrogable, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago.

Igualmente, se declarará la extemporaneidad del escrito de contestación de demanda presentado por fuera de la oportunidad procesal prevista por el legislador -art. 442 ejusdem-, término que corrió sin ningún tipo de interrupción al ser improcedente el recurso de reposición y que, por tanto, feneció el pasado 16 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: No se tendrá en cuenta la contestación de la demanda presentada por el demandado LUIS BLANCO MARQUEZ por intermedio de apoderado judicial, por extemporánea.

TERCERO: Continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 048 Hoy 14 de mayo de 2021, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db26f39acb049613b3b989c591683b66a7b782978f4e72e260c6cabb54aacd2b

Documento generado en 13/05/2021 10:50:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>